

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:  
1061.490

( 03498 )

28 JUN. 2012

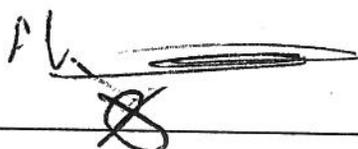
"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando las disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por el artículos 1782 del Código de Comercio, así como por el Artículo 5, numeral 10 y el artículo 9, numeral 4 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004,

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el Artículo 1866 del Código de Comercio, "... quedan sujetos a la aprobación de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia en el tráfico aéreo".
2. Que el Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1340 de 2009 señala: "La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves.
3. Que en Sentencia C-277-11 de 12 de abril de 2011, la H. Corte Constitucional expresó: "Para la Corte, mantener en cabeza de la Aeronáutica Civil la competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves, no es un asunto que modifique sustancialmente el proyecto de ley hasta el punto de hacerlo totalmente distinto al hasta ese momento aprobado, pues simplemente constituye una excepción a la regla general sobre competencia orgánica del objeto de la ley. La modificación entonces consistió estrictamente en que en los asuntos de competencia relacionados con el sector aeronáutico, no es aplicable la regla general de competencia privativa de la SIC, sino una excepción a ésta, para que la Aeronáutica Civil conservara las facultades al respecto de libre competencia entre empresas aeronáuticas..."
4. Que desde mediados de los años noventa, se han venido incorporando en los convenios bilaterales aerocomerciales que regulan los servicios internacionales

AL.  fe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 03498 ) 28 JUN. 2012



"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

de transporte aéreo, cláusulas específicas que permiten la prestación de los servicios bajo acuerdos de fletamento, así como acuerdos de código compartido, al reconocerse que los mismos se traducen en beneficios para el público. En el caso de los fletamentos por cuanto se utilizan para suplir la deficiencia de equipo, mejorar la oferta de servicios ante aumentos de la demanda y en el de los códigos compartidos, se amplían las redes de rutas, se mejoran las conexiones y se agilizan los procesos aeroportuarios para los usuarios, además de otros beneficios como la acumulación de millas con posibilidades de redención en una red más amplia de rutas.

5. Que en el mundo, la celebración de Acuerdos de Colaboración tales como los de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio de equipo, bloqueo de espacio en aeronaves, conexión, consolidación y fusión de servicios, entre muchos otros, son utilizados diariamente para mejorar la eficiencia de la industria, lo cual redundará en beneficios para los usuarios de este servicio.
6. Que dado que es una práctica comercial habitual entre las aerolíneas, la misma requiere ser reglamentada a fin de crear un ámbito general de seguridad jurídica, entendida como la certeza que tienen los ciudadanos que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.
7. Que en mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Adicionase la siguiente definición a la parte Primera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual se incorporará conforme a la secuencia alfabética correspondiente, así:

**"Código Compartido.** Contrato mediante el cual una aerolínea (la parte Operadora) permite a otra aerolínea (la parte Comercializadora) usar su código designador en un vuelo operado por la primera, de manera que ambas comercializan el inventario de sillas de dicho vuelo. La compartición de códigos puede tener lugar en una o varias rutas o en un segmento de dichas rutas, y pueden participar transportistas aéreos nacionales o extranjeros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

03498

28 JUN. 2012

"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

En la compartición de códigos, una línea aérea que actúa como comercializadora publicita y vende los servicios de la línea Operadora como si fueran propios."

Los códigos compartidos también se pueden presentar con otros medios de transporte combinados con el aéreo.

**Artículo 2º:** Modifícase el numeral 3.6.3.7.3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

**3.6.3.7.3. Acuerdos entre empresas.** Los convenios entre explotadores de servicios aerocomerciales nacionales o extranjeros que impliquen colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia en el tráfico aéreo interno o internacional en, hacia o desde puntos situados en Colombia, quedan sujetos a la aprobación de la autoridad aeronáutica, a través de la Oficina de Transporte Aéreo.

#### **3.6.3.7.3.1. Acuerdos de Código Compartido.**

Para la aprobación de los acuerdos de código compartido que se pretenda aplicar desde, hacia o dentro del territorio nacional, se observará lo dispuesto en los convenios y memorandos de entendimiento internacionales suscritos por Colombia, en el derecho común y lo regulado en los presentes Reglamentos. La solicitud correspondiente será resuelta mediante acto administrativo motivado.

##### **3.6.3.7.3.1.1. Requisitos**

- a) Presentar solicitud ante la Unidad de Correspondencia de la UAEAC dirigida a la Oficina de Transporte Aéreo, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa, acreditando tal representación sustentando la petición y demostrando mediante el respectivo permiso o certificado correspondiente, expedido por la autoridad competente, que la aerolínea operadora cuenta con los derechos de tráfico o autorizaciones necesarias para efectuar las operaciones acordadas y que la aerolínea comercializadora cuenta con las autorizaciones necesarias para ofrecer y vender dichos servicios.
- b) Anexar copia del acuerdo comercial de código compartido entre aerolíneas, suscrito por los representantes o apoderados de las empresas, acreditando tal representación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( )  
# 03498

28 JUN. 2012

"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

- c) En caso que el acuerdo de código compartido haya sido suscrito en un idioma distinto al castellano, dicho acuerdo debe presentarse con la correspondiente traducción oficial al castellano
- d) Cuando alguna de las aerolíneas participantes no opere servicios aéreos en las rutas objeto del Acuerdo Comercial, solo la que los opere efectivamente deberá contar con el respectivo certificado de operador para explotación de servicios aéreos comerciales y/o permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.
- e) Además de las cláusulas propias de la figura de código compartido, éste debe contener:
  - i. Una cláusula que establezca con claridad la responsabilidad solidaria de los transportistas, por los daños o perjuicios que se ocasionaren a los pasajeros, a la carga o a terceros durante la ejecución del acuerdo.
  - ii. Una cláusula que indique con claridad que las operaciones que se realicen bajo el código compartido, se entenderán realizadas bajo el concepto legal de transporte sucesivo cuando la ruta incorpore varios trayectos que se realizan por distintos transportadores aéreos, unos a continuación de otros con el objeto de cubrir un determinado itinerario.
  - iii. Especificar las denominaciones del código designador escogido por cada aerolínea parte en el acuerdo de código compartido.
  - iv. Especificar las rutas en las cuales se aplicará el acuerdo de código compartido; distinguiendo con claridad en cuales se actúa como operador y en cuales como comercializador.
  - v. El plazo de vigencia de las autorizaciones para la comercialización mediante acuerdo de código compartido será el que las partes acuerden en los contratos, no obstante lo anterior, la Autoridad Aeronáutica se reserva el derecho de vigilar la ejecución del citado acuerdo, así como de efectuar en cualquier momento evaluaciones para verificar que en virtud de este contrato no se trasladen derechos aerocomerciales o se ejerzan actividades anticompetitivas.

### 3.6.3.7.3.1.2. Aprobación

- a) Una vez evaluada la solicitud y habiéndose determinado que la misma cumple los requisitos exigidos, la Autoridad Aeronáutica a través de la Oficina de Transporte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 03498 ) 28 JUN. 2012

"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

Aéreo en un plazo de 30 días calendario resolverá si procede o no otorgar la autorización respectiva. En todo caso la citada dependencia podrá hacer requerimientos, solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que considere necesarias, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto para resolver la petición. La petición se resolverá en el plazo señalado sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales suscritos por Colombia.

- b) Cuando se prevea que pueda haber terceros interesados, la Autoridad Aeronáutica podrá dar traslado de la petición a los mismos, con el fin de obtener su pronunciamiento, respetando los aspectos sujetos a reserva legal que pudieran contener los referidos Acuerdos de Código compartido, evento en el cual se interrumpirá el término señalado para resolver la solicitud.

### 3.6.3.7.3.1.3. Obligaciones de las partes

- a) Las empresas de transporte aéreo autorizadas para comercializar mediante código compartido, quedan obligadas a informar al pasajero que viajará en un vuelo con código compartido, las condiciones relativas al vuelo tales como: la(s) empresa(s) operadora(s), escalas intermedias en la ruta, cambios de aeronave si los hubiere, itinerarios, aeropuertos y cualquier otro aspecto relevante para el usuario.
- b) Las aerolíneas partes del Acuerdo quedan obligadas a presentar la información estadística o los reportes periódicos que en cualquier momento le requiera la Autoridad Aeronáutica y dentro de los plazos razonables que la misma fije, referentes a cualquier aspecto del acuerdo, tales como costos, itinerarios, tarifas, estadísticas y niveles de tráfico, calidad del servicio, entre otros, información que se requerirá para realizar seguimientos, practicar análisis o verificaciones sobre el desarrollo del acuerdo propuesto y en general sobre cualquier evolución del proceso.
- c) Cuando las empresas parte en un acuerdo de código compartido realicen una modificación al Acuerdo que haya sido aprobado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ésta deberá someterse a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica con al menos treinta días de anticipación a la fecha prevista para su entrada en vigencia.
- d) Las empresas de servicios aéreos comerciales partes en un acuerdo de código compartido deberán informar a la Autoridad Aeronáutica sobre la suspensión o cancelación de cualquier autorización (permiso de operación o certificado de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(  
# 03498

) 28 JUN. 2012

"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

operador) de las empresas que efectivamente realicen la operación de transporte. En caso de supresión de servicios se cancelaría la aprobación del acuerdo respectivo.

### 3.6.3.7.3.2. Acuerdos de Fletamento

Para la aprobación de los acuerdos de fletamento entre aerolíneas, se observará lo dispuesto en los convenios y memorandos de entendimiento internacionales suscritos por Colombia, en el derecho común y lo regulado en los presentes Reglamentos. La solicitud correspondiente será resuelta mediante acto administrativo motivado.

#### 3.6.3.7.3.2.1. Requisitos

- a) Presentar solicitud ante la Unidad de Correspondencia de la UAEAC o vía web dirigida a la Oficina de Transporte Aéreo, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa, debidamente acreditada, sustentando la necesidad y conveniencia para la operación en fletamento y por lo menos con 15 días antes de la fecha programada para el vuelo o vuelos. Este plazo se podrá reducir en caso de situaciones imprevistas.
- b) La solicitud debe venir acompañada del Contrato de Fletamento suscrito entre fletante y fletador, debidamente apostillado, legalizado y traducido al idioma castellano. No obstante lo anterior, el trámite se puede iniciar con copia sencilla del contrato.
- c) En caso de prórroga o modificación del contrato, anexar el respectivo Otrosí debidamente apostillado, legalizado y traducido al idioma castellano. No obstante lo anterior, el trámite se puede iniciar con copia simple del contrato.
- d) Cuando se trate de una aerolínea extranjera, deberá anexar además:
  - i. Autorización y/o permiso otorgado al fletador por el país bandera para realizar los vuelos. No obstante lo anterior, el trámite se puede iniciar mientras se allega esta autorización.
  - ii. Cuando las aeronaves no se encuentran inscritas en Colombia, copia de las Especificaciones de Operación del fletador (transportador contractual) en la cual se incluyan la(s) operaciones en fletamento, copia de los certificados de aeronavegabilidad, y de registro de la(s) aeronave(s) con la(s) cual(es) pretende efectuar la operación.

Al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 5498 )

28 JUN. 2012

"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

- iii. Certificación de análisis de rendimiento de la(s) aeronave(s), en la cual conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por Colombia en cuanto a equipamiento (ACAS II TAWS y demás requeridos por estos Reglamentos), nivel de ruido (Etapa III), e indicar quien va a realizar el mantenimiento, despacho y atención de la aeronave durante la operación en Colombia, firmada por el representante legal y/o director o persona encargada del área de Operaciones de la aerolínea fletante (empresa operadora o transportador de hecho)
- iv. Copia de los seguros para amparar la responsabilidad civil por daños a los pasajeros, por daños a terceros (personas y cosas en la superficie), y daños provenientes de abordaje, por un monto no menor al fijado en las convenciones internacionales.

#### 3.6.3.7.3.2.2. Aprobación

- a) Una vez evaluada la solicitud y habiéndose determinado que la misma cumple los requisitos exigidos, la Autoridad Aeronáutica a través de la Oficina de Transporte Aéreo en un plazo de 10 días calendario resolverá si procede o no otorgar la autorización respectiva, de conformidad con la ley, la política aerocomercial vigente, la conveniencia de la operación propuesta, y adicionalmente los instrumentos bilaterales aplicables en caso de operación internacional. En todo caso la citada dependencia podrá hacer requerimientos, solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que considere necesarias, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto para resolver la petición. La petición se resolverá en el plazo señalado sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales suscritos por Colombia, cuando apliquen.
- b) Para las operaciones no regulares, los horarios de operación serán asignados por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la U.A.E.A.C. Los slots para el aeropuerto El Dorado de Bogotá deberán ser coordinados con el Grupo de Plan de Vuelo de la U.A.E.A.C.
- c) Para ejecutar la operación en fletamento aprobada y en caso que el fletador (transportador contractual) sea una empresa colombiana, ésta deberá tener incluidas las operaciones solicitadas en sus Especificaciones de Operación.
- d) Para ejecutar la operación en fletamento aprobada y en caso que el fletante (transportador de hecho) sea una empresa colombiana, ésta deberá obtener

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 03498

28 JUN. 2012

"Por la cual se adicionan las partes Primera y Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incorporando unas disposiciones relativas a los Acuerdos de Código Compartido y Fletamento entre aerolíneas"

concepto técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea, si la(s) ruta(s) no está(n) en las Especificaciones de Operación de la empresa.

- e) La responsabilidad del fletador (transportador contractual) y del fletante (transportador de hecho), respecto de la operación de los vuelos en fletamento autorizados, es solidaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio de Montreal de 1999 y artículo 991 del Código de Comercio.

**3.6.3.7.3.2.3. Obligaciones de las partes**

- a) Las aerolíneas participantes en el Contrato de fletamento quedan obligadas a informar al público sobre la operación en fletamento aprobado, de manera que el usuario tenga pleno conocimiento del transportador real y del transportador contractual, del régimen de responsabilidad y los términos y condiciones del transporte.
- b) La aerolíneas partes del Acuerdo quedan obligadas a presentar la información estadística o los reportes periódicos que en cualquier momento le requiera la Autoridad Aeronáutica y dentro de los plazos razonables que la misma fije, referentes a cualquier aspecto del Acuerdo.

**Artículo 3º:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 4º:** Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co)

28 JUN. 2012

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.  
Dada en Bogotá,

**SANTIAGO CATRO GOMEZ**  
Director General

**MONICA GOMEZ VILLAFÑE**  
Secretaria General

Proyectó: Alexandra Palomino/Maria Isabel R/Ma. Gladys Silva  
 Revisó: Claudia Esguerra Barragán/Edgar Rivera Florez  
 Aprobó: Adriana Sanclemente Alzate, Jefe Oficina Transporte Aéreo